



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Lilly Téllez, Senadora de la República por el Estado de Sonora en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 121 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, 56 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los diversos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 464 Quater a la Ley General de Salud**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. De conformidad con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la salud de las personas.* Los medicamentos y demás insumos asociados forman parte de este derecho humano. Asimismo, *“la Ley definirá un sistema de salud para*

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

2. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual nuestro país forma parte, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que:

"1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

*a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad..."*².

3. Por su parte, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado en distintos asuntos sobre la obligatoriedad y responsabilidad que tiene el Estado de garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas.

4. La Ley General de Salud, en su artículo 27, fracción VIII, señala que, para los efectos del derecho a la protección a la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a *"la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud"*³, entre otros.

² Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1998.

³ Ley General de Salud: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



5. El artículo 29 de la citada Ley, indica que “...la *Secretaría de Salud* determinará la lista de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes”. Es decir, se trata de que se garantice el Cuadro Básico de Medicamentos y el Catálogo de Insumos del Sector Salud.
6. Desde el Congreso de la Unión tenemos el deber de exigir a las autoridades administrativas que cumplan con sus obligaciones constitucionales y legales para que garanticen la disponibilidad lícita de medicamentos en todo el país y evitar que de forma ilícita o clandestina se sigan vendiendo o comercializando.
7. De continuar así, lamentablemente es posible que se produzcan consecuencias irreparables al atender contra la salud y la vida de las personas que los necesitan y que los obtienen a precios menores, pero sin que exista ninguna certeza de que el producto cumple con la calidad que se requiere. Eso sin contar que pueden ser robados o de dudosa procedencia.
8. Es sabido por todas las personas que, en la vía pública, tianguis, puestos fijos, semifijos o móviles, al igual que en el transporte público, se venden o comercializan medicamentos, inclusive las “muestras médicas gratuitas, no negociables” y sin que se garanticen las condiciones mínimas para su cuidado como el sólo hecho de estar expuestos a la intemperie. De hecho, hasta se pueden comprar antibióticos de los que se requiere una receta médica para adquirirlos, en términos de la Ley General de Salud.
9. El escenario es peor cuando muchos de esos medicamentos tienen la leyenda “prohibida su venta” o “propiedad del Sector Salud” y que las autoridades no hagan nada frente a su venta o comercialización. ¿Cómo



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



llegan a los tianguis esos medicamentos? Es evidente que forma parte de la red de corrupción que existe al interior del Sector Público de Salud, actuando bajo el cobijo de la impunidad.

10. ¿De qué sirve tener una amplia normatividad en materia sanitaria (leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, etc.), sino se tiene una sanción para las conductas relacionadas con la venta o comercialización de todo tipo de medicamentos por personas o en lugares no permitidos por la ley?

11. Una norma que contemple una hipótesis, pero sin consecuencia jurídica es imperfecta y no sirve de nada. Justo ese es el caso del penúltimo párrafo del artículo 226 de la Ley General de Salud: *“No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes”*⁴.

12. Precisamente, en ejercicio de la libertad configurativa que tenemos los legisladores para tipificar delitos con las características de las conductas que se mencionan en el siguiente párrafo más las circunstancias de los hechos en materia de medicamentos es que elaboro la presente Iniciativa.

13. Por tanto, propongo adicionar un artículo a la Ley General de Salud, mismo que se ubicará dentro del *Capítulo VI Delitos del Título Décimo Octavo Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos* y que corresponderá al numeral 464 Quater, con el fin de que se imponga prisión y multa a aquellas personas que vendan o comercien medicamentos, fármacos, materias primas, aditivos o materiales fuera de los establecimientos mercantiles legalmente constituidos para esos fines y aprobados por la autoridad sanitaria competente como son, principalmente, las farmacias, boticas o droguerías o

⁴ Ídem. Artículo 226 de la Ley General de Salud.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



que realicen alguna o algunas de esas acciones sin tener el permiso correspondiente.

14. Con la finalidad de evitar interpretaciones de lo que deba de comprenderse por medicamento, fármaco, materia prima, aditivo y material, se establece que se entenderá lo que señalan las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 221 de la misma Ley General de Salud vigente que dispone:

“Artículo 221.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Medicamentos: Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas. Cuando un producto contenga nutrimentos, será considerado como medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera individual o asociada: vitaminas, minerales, electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones superiores a las de los alimentos naturales y además se presente en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios.

II. Fármaco: Toda sustancia natural, sintética o biotecnológica que tenga alguna actividad farmacológica y que se identifique por sus propiedades físicas, químicas o acciones biológicas, que no se presente en forma farmacéutica y que reúna condiciones para ser empleada como medicamento o ingrediente de un medicamento;

III. Materia prima: sustancia de cualquier origen que se use para la elaboración de medicamentos o fármacos naturales o sintéticos;

IV. Aditivo: toda sustancia que se incluya en la formulación de los medicamentos y que actúe como vehículo, conservador o



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



modificador de alguna de sus características para favorecer su eficacia, seguridad, estabilidad, apariencia o aceptabilidad, y

V. Materiales: los insumos necesarios para el envase y empaque de los medicamentos”.

15. Como se puede observar la propuesta busca garantizar que la venta o comercialización de medicamentos este a cargo de las personas jurídicamente colectivas o físicas que cuenten con los permisos y las acreditaciones por parte de la autoridad sanitaria competente. Ello permitirá avalar que los medicamentos, al tener las características correspondientes a cada uno de ellos, serán seguras para su consumo en beneficio de la salud de las personas. Asimismo, que se pueda erradicar su accesibilidad en la vía pública bajo cualquier modalidad.

16. De conformidad con el régimen transitorio que se plantea es para que inicie su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

17. Con el objetivo de exponer en forma clara el contenido de la presente Iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Salud	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	Artículo 464 Quater.- Se impondrá prisión de uno a nueve años y una multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien venda o comercie medicamentos, fármacos, materias primas, aditivos o



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



	<p>materiales fuera de los establecimientos mercantiles legalmente constituidos para esos fines y aprobados por la autoridad sanitaria competente o sin tener el permiso correspondiente.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se entenderá por medicamento, fármaco, materia prima, aditivo y material, lo preceptuado en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 221 de esta Ley.</p>
Artículos Transitorios	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

18. Si bien es cierto que, de acuerdo con distintos estudios, no por el hecho de proponer un nuevo delito se va erradicar de inmediato la realización de las conductas que lo van a configurar, también lo es que para que las personas dejen de hacer negocio ilícito u obtener un lucro indebido a costa de la salud e incluso, de la vida de los demás, las autoridades administrativas y de procuración e impartición de justicia deben de actuar en el ámbito de



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



sus competencias para detener en flagrancia y poner a disposición del Ministerio Público o denunciar, investigar, ejercer la acción penal y sentenciar, observando siempre el debido proceso.

19. Es necesario enviar un mensaje a toda la sociedad, especialmente a aquellas personas que llevan a cabo ese tipo de acciones relacionadas con los medicamentos fuera de los establecimientos legales o sin que se tenga el permiso para ello, porque ya no habrá tolerancia y serán acreedores a pena privativa de la libertad y multa. Así sí se podría disuadir la comisión del delito que aquí se propone y más combatiendo la corrupción y erradicando la impunidad.

20. Se proponen sanciones ejemplares para quienes realicen este tipo de conductas que transgreden el derecho a la protección de la salud, a través de la venta o comercialización de medicamentos sin contar con ningún permiso

21. La propuesta de adición a la Ley General de Salud que hoy se plantea, necesita urgentemente ser motivo de análisis, discusión y votación por parte de mis compañeros legisladores federales. En nosotros está el aprobar una solución a un problema que está a la vista de todos y que lleva años sin que tenga una atención real. La salud tiene que protegerse a través del cumplimiento de la Constitución y sus leyes y mediante políticas adecuadas.

22. Con base en las consideraciones que aquí se presentan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 464 QUATER A LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 464 Quater a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 464 Quater.- Se impondrá prisión de uno a nueve años y una multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien venda o comercie medicamentos, fármacos, materias primas, aditivos o materiales fuera de los establecimientos mercantiles legalmente constituidos para esos fines y aprobados por la autoridad sanitaria competente o sin tener el permiso correspondiente.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por medicamento, fármaco, materia prima, aditivo y material, lo preceptuado en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 221 de esta Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 15 de junio de 2022.

ATENTAMENTE


LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA